



ORDENANZA FISCAL Nº 30

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DE ACCION SOCIAL

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

Al Amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la "TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES DE ACCION SOCIAL", que regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios y realización de actividades de acción social que se describen en el artículo 6 de esta Ordenanza.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son Sujetos pasivos de la tasa, en concepto de Contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por el servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas causantes o colaboradores en la realización de la infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades Jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de Personas Jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.



V. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5º

No se aplicarán exenciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

La cuantía de la tasa se determinará en función de la capacidad económica personal, que se establecerá en atención a la renta y el patrimonio.

Se entiende por renta la totalidad de los ingresos de la persona beneficiaria procedentes tanto de pensiones y prestaciones, contributivas o no contributivas, públicas o privadas. Con carácter general las rentas se computarán por su valor íntegro, excepto los procedentes de actividades económicas, de arrendamientos de inmuebles o de regímenes especiales, que se computarán por su rendimiento neto.

Se considera patrimonio la suma de los activos no societarios, sin incluir la vivienda habitual, y el patrimonio societario neto, tal como se definen en los siguientes apartados:

- Los inmuebles, excluida la vivienda habitual, por el valor catastral del inmueble.
- El resto de activos inmobiliarios, bien sean de carácter urbano, bien sean de carácter rústico, de acuerdo con el valor catastral.
- Las cuentas bancarias y depósitos, y otros activos financieros en forma de valores, planes, fondos de pensiones y seguros, por su valor a 31 de diciembre en la última declaración tributaria.

La capacidad económica personal de los beneficiarios será determinada siempre en cómputo anual, sin perjuicio de que para el cálculo de su participación en el coste del servicio se compute en términos mensuales, calculada como la doceava parte de su capacidad económica anual. Será el resultado de sumar renta y patrimonio y dividirlo en 12 mensualidades.

La capacidad económica personal determinará la tasa, establecida como precio hora del servicio, según los márgenes del IPREM referenciados en el cuadro siguiente:

Capacidad económica personal	Euros/hora
Menor o igual 1 IPREM	(10% IR) 1,40 €
+ de 1 a 1,2 IPREM	(20% IR) 2,80 €
+ de 1,2 a 1,5 IPREM	(35% IR) 5,00 €
+ de 1,5 a 2 IPREM	(50 % IR) 7,00 €
+ de 2 a 2,5 IPREM	(65 % IR) 9,00 €
+ 2,5 IPREM	(100% IR) 14,00 €

Donde:

IPREM mensual: es el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual del año del ejercicio económico.

IR: es el coste hora del servicio de ayuda a domicilio, que se fija en 14 €/hora.



Según la Orden de 29 de abril de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, de Desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio y del Servicio de Teleasistencia, las entidades locales establecerán anualmente su indicador de referencia que podrán revisar anualmente. Si la capacidad económica del usuario es igual o inferior a un IPREM, la aportación del usuario no podrá ser superior al 20% del precio de referencia. Solo podrá repercutirse el total del precio de referencia establecido por la entidad local cuando la capacidad económica personal anual supere 2 veces el IPREM anual.

Y tomando en consideración la Orden de 24 de julio de 2013, del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la capacidad económica de los beneficiarios y su participación en el coste de los servicios, en la Comunidad Autónoma de Aragón, señala que el coste de referencia del servicio de ayuda a domicilio se fija en 14,00 euros por hora, para los servicios referidos a la atención personal.

VIII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7º

1. La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, y se exigirá depósito previo de las cantidades que se fijan en el artículo 6, cuando se formule la solicitud de dicho servicio.
2. Excepto en los supuestos de inicio de la prestación, o de duración inferior al año, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

IX. DECLARACION E INGRESO

Artículo 8º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se solicite la prestación del servicio, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

X. NOTIFICACIONES DE LAS TASAS

Artículo 9º

1. La notificación de la deuda tributaria en los supuestos de servicios singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de Tasa por prestación del servicio, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de Contribuyentes. La Tasa de



ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda suspendida la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal en su totalidad hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente modificación de la Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en Sesión extraordinaria de 3 de noviembre de 2025. El texto íntegro de la modificación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza nº 299, de fecha 31 de diciembre de 2025, entrando en vigor el día 1 de enero de 2026 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.